

Iquique, nueve de agosto de dos mil diecinueve

VISTO:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los considerandos Décimo quinto, Décimo sexto, Décimo octavo en su segundo párrafo, y Décimo Noveno los cuales se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos, tanto la parte demandante Ladislao Quevedo Langenegger y Lorenzo Soto Oyarzún, como de la demandada, Comunidad Indígena Aymara de Parca, se alzan en contra de la sentencia de 8 de abril de dos mil diecinueve, escrita a folio 130 del cuaderno principal. Sentencia que acoge la demanda de cobro de honorarios deducida por los abogados de la demandante, solicitando los primeros que el monto sobre los cuales se calcula el pago de sus honorarios abarque la totalidad de los ingresos por concepto de convenio de Cooperación y Sustentabilidad en Beneficio Mutuo alcanzado entre la Compañía Minera Cerro Colorado y la Comunidad Aymara de Parca, y los segundos que se revoque el fallo de alzada por diversas consideraciones, y en subsidio, en el evento que aquel sea confirmado se enmiende la sentencia acogiendo las excepciones de prescripción parcial y/o falta de exigibilidad parcial opuestas por su parte, y en todo evento dejando sin efecto la condena en costas.

SEGUNDO: Que, con la prueba rendida en primera instancia, en especial de la documental acompañada a folio 29, esto es: copia de contrato de prestación de servicios profesionales, copia de escritura pública de mandato especial y judicial, ambos instrumentos de fecha 16 de septiembre de 2013, y la copia de escritura pública de revocación de mandato especial y judicial -todos documentos no impugnados-, es posible concluir, que las partes de la presente causa celebraron contrato de prestación de servicios profesionales, por el que se encargaron a los demandantes una serie de gestiones



judiciales y extrajudiciales, las que se hayan descritas en las cláusula segunda del antedicho contrato, otorgándose para el cumplimiento de dicho acuerdo el mandato especial y judicial aludido, mismo que se mantuvo vigente hasta su revocación el día 6 de abril de 2015.

TERCERO: Conforme se aprecia del contrato ya mencionado, por los servicios encargados se pactó que la Comunidad Aymara de Parca, debía pagar por concepto de honorarios a los demandantes un monto equivalente al 30% de la indemnización, resultas o negocio de cualquier origen y que por cualquier causa fuera pagada o generada a favor de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, porcentaje que se calcula sobre la base del 100% de aquello que se perciba, o bien, en caso de revocación del mandato dicho porcentaje se calculará sobre el 90% de lo percibido siempre que no haya habido gestión judicial o administrativa, y si la hubo el cálculo vuelve a tener como base el 100% de lo percibido.

CUARTO: Pues bien, con la prueba rendida en estos autos, en especial de los documentos acompañados en folio 29, signados con los número 12 y 13, es posible concluir que los demandantes no realizaron gestión judicial ni administrativa en los términos a que se refieren las cláusulas tercera y cuarta del contrato de marras, pues si bien comparecen en la tramitación de la acción de protección Rol Corte de Apelaciones N° 290-2014, dicha gestión no se concilia con el objeto del negocio que da origen al vínculo contractual entre las partes litigantes.

En efecto, por la documentación acompañada por las partes, en especial de la copia del recurso citado, es posible advertir que dicho arbitrio no fue patrocinado por los letrados demandantes, y aun cuando comparecen a la vista de aquel, el objeto contra el cual se formula el reproche de ilegalidad y arbitrariedad es un acto administrativo de calificación ambiental respecto de la autorización de protección de cauce y que consta en Resolución Exenta N° 54/2014 de la Comisión de Evaluación de la Primera Región de Tarapacá, fundándose dicho arbitrio en la omisión de la consulta indígena previa



al otorgamiento de dicha resolución, cuestión que constituye una materia diversa de aquella que se define como objeto del contrato conforme se lee de sus cláusula segunda, pues según ella el objeto del negocio jurídico se inserta dentro del proceso de expansión de la Compañía Minera Cerro Colorado, y la materia discutida en dicho proceso se refiere al mejoramiento de ciertas obras en el cauce del río de la quebrada de Quipisca, a objeto de precaver eventuales eventos naturales.

QUINTO: Sin perjuicio de lo expresado, consta de la prueba rendida en juicio que los demandantes comparecieron a una serie de actividades propias de la negociación en representación de la Comunidad demandada y la Compañía Minera Cerro Colorado, conforme se evidencia de los documentos acompañados a los folios 29 y 75 de estos autos, consistentes en acta de reunión extraordinaria, correos electrónicos, cartas todas ellas originadas en el contexto de la negociación a la que alude la cláusula segunda del contrato celebrado entre las partes.

Además, cabe consignar que en el mismo Convenio celebrado entre la Comunidad y la Compañía Minera se declara -en su cláusula 2.4- que las partes han sido debidamente asesoradas por abogados en las conversaciones previas tendientes a celebrar dicho convenio, por lo que es dable concluir que los demandantes si participaron en las actuaciones previas a la revocación del mandato, quedando la redacción final de dicho instrumento entregado a la Compañía Minera Cerro Colorado.

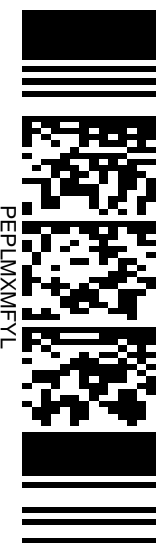
SEXTO: Sentado lo anterior, para determinar el porcentaje sobre el cual deben calcularse los honorarios, corresponde al 90% del 30% que perciba efectivamente la Comunidad demandada, por los conceptos indicados en el basamento tercero de esta resolución, toda vez que -como ya se señaló-, no medió gestión judicial o administrativa vinculada con el encargo propiamente formulado.



Luego, y en la línea de lo que se viene argumentando, el monto sobre lo que se ha de calcular las sumas definitivas de los honorarios corresponde calcularlo sobre el 15% de fondos de libre disponibilidad de la Comunidad, conforme se aprecia del anexo B del convenio entre la Comunidad demandada y la Compañía Minera Cerro Colorado, acompañado como medida para mejor resolver a folio 126 del cuaderno principal, y que se mantiene en custodia.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se deberá descartar la tesis de la apelación de la demandante, desde el momento que los restantes aportes fueron entregados a la comunidad por un tercero ajeno a las partes que celebraron el contrato de prestación de servicios, expresando un fin determinado para cada uno de ellos y debiendo rendir cuenta respecto del uso y destino de los mismos, configurando dichas sumas de dinero y bienes un patrimonio de afectación, respecto del que la comunidad no puede disponer sino que para los fines, formas y extensión que el convenio celebrado entre la Comunidad demandada y la Compañía Minera Cerro Colorado contempla que se encuentran detallados en el respectivo Anexo B del Convenio de Cooperación y Sustentabilidad en Beneficio Mutuo suscrito por ellos.

OCTAVO: De esta manera, la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes implica limitar la extensión de los rubros sobre los cuales se puede calcular el porcentaje del pago de los honorarios a aquellos conceptos respecto de los cuales efectivamente la comunidad demandada tenga libre disponibilidad, los que se encuentran acotados al aporte correspondiente al mencionado 15% de los fondos entregados por la empresa minera, puesto que ellos poseen el carácter de libre disponibilidad, interpretación que se concilia de mejor modo con la regla de interpretación de los contratos contenida en el artículo 1564 del Código Civil, puesto que dar el sentido a la referida cláusula en la forma en que se realiza resulta más conveniente al contrato en su totalidad, habida cuenta de su objeto, y en especial de su finalidad, cual es la de mitigar los daños que el proyecto de expansión de la



Compañía Minera Cerro Colorado genere a la comunidad, y que en el mismo instrumento se declara.

NOVENO: Respecto de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, aquella no ha de prosperar puesto que, y como ya se ha señalado en lo precedente, la cuantía de los honorarios a percibir por los demandantes se calcula sobre el 15% de libre disposición a que alude el anexo B del convenio celebrado entre la Comunidad demandada y la Compañía Minera Cerro Colorado, cuota que no corresponde al primer pago según se aprecia de dicho convenio, y que es aquella que la demandada alega encontrarse prescrita.

Ahora, si bien la cuota que corresponde al monto de libre disponibilidad podía anticiparse o fraccionarse a petición de la comunidad demandada, no se encuentra probado en este proceso que ello haya sucedido.

DÉCIMO: Que, en relación con la condena en costas, apreciado el proceso de la manera en que se ha expresado en los basamentos que preceden, se estima que ha existido motivo plausible para litigar de parte de la Comunidad Aymara de Parca, razón por la que se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 1698 del Código Civil, se decide:

1.- Que **SE REVOCA** la sentencia apelada de ocho de abril de dos mil diecinueve, en cuanto condenó en costas a la parte demandada, y en cambio se decide que por haber existido motivo plausible para litigar, se le exime de su pago.

2.- Que **SE CONFIRMA**, en lo demás apelado, la referida sentencia **CON DECLARACIÓN** que el cálculo de los honorarios a pagar se deberá realizar sobre la base del 90% del 30% de los montos percibidos por la comunidad que constituyan fondos de libre



disponibilidad, según el Anexo B del Convenio celebrado entre la Comunidad de Parca y la Compañía Minera Cerro Colorado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Hans Mundaca Assmussen.

Rol N° 194-2019 Civil.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por las Ministras Sra. Marilyn Fredes Araya, Sra. Mónica Olivares Ojeda y el Abogado Integrante Sr. Hans Mundaca Assmussen. No firma la Ministra Sra. Fredes Araya, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente en comisión de servicios, en curso de la Academia Judicial. Iquique, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

En Iquique, a nueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.